

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, ha dictado la siguiente RESOLUCION:

Asistentes:
Presidentes: Ilmo.Sr.
Don Miguel A. Delmas y Pérez de Salcedo.
Vicepresidentes:
Ilmo.Sr. Don Manuel Landeiro Piñeiro.
Vocales:
Don Luis Solano Aguayo.
Don José L. de la Torre Nieto.
Don José Casal Pereira.
Don Ricardo García Borregón.
Don Pedro Rial López.
Vocales por los montes:
Don Benito Escudero Graña.
Don Modesto Sabarís Outeda.
Don Ramón Vidal Torres.
Don Manuel Pontevedra Pontán.
Don Severino Arcos.
Secretarios:
Don Víctor Soto Bello.

---oOo---

En la Ciudad de
Pontevedra, siendo las die-
cisiete horas del día dieci-
siete de julio de mil nove-
ciento ochenta, con asisten-
cia de los señores que al -
márgen se expresan, se -

reunió el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de estudiar la clasificación del monte que se indica, sito en el término municipal de M E I S , y



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____

Rf.º 5-11-2

E/F/E.

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 7 montes radicados en el Ayuntamiento de Meis entre los que figura el que se describe de la fuerza siguientes:

Nombre del monte: Lantañón y Moroza, da Goulla, Mouxán, Croa, Pedreira.
Cabidas: 71 Has.
Límites:
Norte: Término municipal de Viñanueva y río Umia.
Este: Término municipal de Portas.
Sur: Término de San Lorenzo, río Cañón y Ribadumia.
Oeste: Río Cañón y término de Ribadumia.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1979, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 7 montes radicados en el Ayuntamiento de Meis.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Cambados la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Meis, así como a todos los vecinos interesados en el monte, y que se publicó a estos efectos en el Boletín Oficial de la provincia núm. 287 de fecha 13 de diciembre de 1979, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Meis tomó el acuerdo de dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, declarando que los montes figurarán en Inventario-s Municipales y que en los deslindes de los montes se incluyeron terrenos con suficientes documentos, por lo cual interesan sean rectificadas.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local de Meis como tal no se personó en el expediente, si bien hay un escrito firmado por varios vocales de la misma, en el que hacen análogas manifestaciones que el Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que la comunidad vecinal de Paradela, no se ha personado en el expediente.

V I S T O S: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 27 de julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA
JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____	Rf.º 5-11-2
-----------	-------------

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales en Mano Común establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: Que en el propio Catálogo de Montes de la provincia, la titularidad del mismo se atribuyó a la parroquia correspondiente.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en unam más adecuada regularización de su situación jurídica.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____	Rf.º 5-11-2
-----------	-------------

CONSIDERANDO: Que el monte consta de las cinco parcelas siguientes:
PARCELA NUM. 1.-LANTAÑON y MOROZA, que limita al Norte, término municipal de Villanueva de Arosa; al Este, término municipal de Portas y al Sur y Oeste, fincas particulares.
PARCELA NUM. 2.-DA GOULLA, que limita por sus cuatro vientos con fincas particulares.
PARCELA NUM. 3.-MOUXAN, que limita con fincas particulares por todos sus linderos.
PARCELA NUM. 4.-CROA, que también limita por sus cuatro vientos con fincas particulares.
PARCELA NUM. 5.-PEDREIRA, que limita con fincas particulares por todos sus linderos.
LA CABIDA TOTAL DE LAS CINCO PARCELAS ES DE 71 HECTAREAS.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMUN EL MONTE DENOMINADO LANTAÑON Y MOROZA, DA GOULLA, MOUEAN, CROA Y PEDREIRA TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL ULTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCION, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE PARADELA DE LA PARROQUIA DE PARADELA DEL TERMINO MUNICIPAL DE M E I S POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.

La presente Resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA
JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____	RF.º 5-11-2
-----------	-------------

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Término de Villanueva

PO 28 7 1

